

Expediente 530/2014-F1
LAUDO

Exp. 530/2014-F1

Guadalajara, Jalisco; a 27 de Abril del año dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral **530/2014-F1**, promovido por el **C.**
1.-ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMECA, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 09 nueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, el actor por conducto de sus apoderados especiales, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMECA JALISCO; ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- El 30 treinta de mayo del año 2014 dos mil catorce, este Tribunal se avocó al conocimiento y trámite del presente juicio, admitiendo la demanda, ordenando emplazar al Ayuntamiento demandado a efecto de que diera contestación dentro del término de ley, así como señalando fecha para el verificativo de la audiencia de ley.-----

3.- Con fecha 2 dos de octubre de 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, dentro de la cual en la etapa **CONCILIATORIA** dentro de la cual las partes manifestaron que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** dentro de la cual se tuvo la parte actora previo a ratificar su escrito inicial de demanda, ampliando la misma, acto seguido ratificando su demanda así como la ampliación formulada al mismo, motivo por el cual se suspendió la audiencia. Con fecha 09 de julio de 2015, se llevó a cabo la reanudación de la audiencia trifásica, dentro de la cual, se continuó en la etapa de DEMANDA Y

Expediente 530/2014-F1
LAUDO

EXCEPCIONES dentro de la cual, en virtud de la inasistencia de la entidad demandada, se le hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado y al efecto se le tuvo por ratificados el escrito de contestación de demanda así como el de contestación a la ampliación; posteriormente, se ordenó la apertura a la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, dentro de la cual se tuvo a la parte actora aportando los medios de prueba que estimó pertinentes, en cuanto a la demandada dada su inasistencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, y al efecto se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas.-----

4.- Mediante resolución de fecha 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, se admitieron las pruebas de la parte actora que se encontraron ajustadas a derecho. Así las cosas, una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de fecha 07 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para dictar el **LAUDO** que en derecho corresponda, lo que ahora se hace de conformidad al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la Homologación salarial, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS:-----

“1.- El actor de este juicio 1.-ELIMINADO inicio a prestar sus servicios a la Institución denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMECA, JALISCO, con una antigüedad de a partir del 24 de Marzo del 2008, mediante

Expediente 530/2014-F1**LAUDO**

nombramiento de tiempo indeterminado, y venía desempeñándose a la fecha de su despido como Chofer del Departamento de Aseo Público, y prestando sus servicios bajo las ordenes y subordinación de los SRES.

[1.-ELIMINADO] quien es Presidente Municipal (actual), y [1.-ELIMINADO] en su carácter de Sindico (actual), [1.-ELIMINADO] en su carácter de Director del Área Jurídica (actual) y [1.-ELIMINADO] en su carácter de Asesor Jurídico (actual) y [1.-ELIMINADO] en su carácter de Asesor Jurídico (actual) y [1.-ELIMINADO] en su carácter de Oficial Mayor (actual) y [1.-ELIMINADO] en su carácter de Director de Aseo Publico (actual), y laborando con un horario de las 7:30 A.M. a las 5:00 P.M. de Lunes a Viernes, y percibiendo un salario por la cantidad de \$ [2.-ELIMINADO] pesos quincenales.

2.- Al actor de este juicio se le adeuda el pago de sus vacaciones, prima vacacional por el tiempo laborado, y el aguinaldo proporcional del presente año, así como los que se sigan venciendo, así mismo se reclama el pago del tiempo extraordinario, ya que el actor tenía un nombramiento por 40 horas, y laboraba 47 horas. ½ semanales, realizaba labores como Chofer en el Departamento de Aseo Público, mismas que eran ordenadas por el Síndico Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado que en ese tiempo estaban en funciones.

3.- Las relaciones entre la Servidor Público con la institución demandada y con sus Jefes Inmediatos, así como los titulares del Ayuntamiento demandado SR. [1.-ELIMINADO] quien le ordenaban que laborara tiempo extraordinario.

4.- Pero resulta que no obstante lo anterior el día 10 de Abril del 2014, como a las 12:00 horas, se le comunico al actor de este juicio [1.-ELIMINADO] por conducto del C. [1.-ELIMINADO] que: "estas despedido". Hecho que sucedió el día y hora antes señalado en el área acceso al H. Ayuntamiento demandado en el domicilio ubicado en la Calle Juárez # 32 en la Col. Centro en Ameca, Jalisco; y en presencia de varias personas.

5.- Sin seguirle ningún procedimiento administrativo que establece el artículo 23 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se le diera el derecho de: audiencia y defensa, y sin que se le hiciera saber algún hecho que se le imputara en su contra fue separada injustificadamente 2.1 actor de este juicio, por lo que para el caso de que existiera se pide su nulidad ya que se vulneraria las garantía que tutela la constitución a mi representado...."

AMPLIACION

**Expediente 530/2014-F1
LAUDO**

"...Que por medio del presente escrito se da cumplimiento a la prevención hecha por esta H. Autoridad, manifestando que el tiempo extraordinario que le fue ordenado por el personal superior al servidor público lo desempeño los días que a continuación se detallan:

DE 2008: MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE.

DE 2009: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE.

DE 2010: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE.

DE 2011: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE.

DE 2012: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE.

DE 2013: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE.

DE 2014: ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL.

Lo anterior conforme a las órdenes del C. 1.-ELIMINADO, en su carácter de Director General de Aseo Público, igualmente todas las personas señaladas en el primer punto de hechos del escrito inicial de demanda conocen de las condiciones contractuales que venía desempeñando al trabajador actor para la parte patronal, por lo que cada uno de ellos conoce el puesto, horario, salario y prestaciones que se le reclama en los conceptos del multicitado escrito.

Igualmente se precisa que el actor tiene una antigüedad a partir del 04 de octubre del año 2007, para el H. Ayuntamiento demandado tal y como se acreditara en su momentos procesal oportuno y que a la fecha del despido injustificado contrajo un nombramiento de carácter definitivo..."

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMECA JALISCO**, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: - - - - -

**Expediente 530/2014-F1
LAUDO**

1.- En relación a este primer punto, es cierto lo que señala el hoy actor C. [1.-ELIMINADO] referente a la fecha en que ingreso a laborar, sin embargo es FALSO lo que refiere respecto a su antigüedad laboral, ya que si bien es cierta la fecha en la cual ingreso a laborar, también es cierto que renunció voluntariamente el día 05 cinco de Enero del año 2010 dos mil diez y fue contratado nuevamente el día 16 dieciséis de de Enero del 2010, por lo tanto su antigüedad debe computarse desde la fecha de su recontractación y venía desempeñándose como refiere en su escrito de demanda, chofer del departamento de Aseo Público, bajo las ordenes y subordinación UNICAMENTE del Director de Aseo Público [1.-ELIMINADO] siendo falso la subordinación que refiere de las demás personas aludidas en su escrito; siendo su salario quincenal de \$ [2.-ELIMINADO] Y no el salario que el mismo refiere y jornada laboral de ocho horas diarias de lunes a viernes; lo anterior se acreditara en el momento procesal oportuno,

2.- Lo señalado por el actor C. [1.-ELIMINADO] bajo este punto es falso, ya que no se le adeuda cantidad alguna por el concepto de vacaciones ni prima vacacional, se adeuda solamente el aguinaldo proporcional al presente año, mismo que será cubierto en su momento. De igual manera se señala que es falsa la jornada laboral que refiere haber trabajado, con una carga de horas extraordinarias; señalo que es totalmente falso que el hoy actor haya trabajado hora extras, de igual manera se niega de manera categórica que haya recibido órdenes de alguna persona que tuviera representación patronal, ni de forma verbal ni mucho menos escrita para laborar horas extras. La verdad es que su jornada laboral fue de 7:30 a.m a 3:30 p.m de lunes a viernes, es decir cuarenta horas a la semana, de conformidad a lo estipulado en el nombramiento que se le expidió en el mes de enero del 2010 Y que se acompañara en la etapa procesal oportuna; siendo evidente que el actor no laboro en ningún momento jornada extraordinaria como falsamente lo señala en su escrito inicial de demanda.

3.- Es falso lo señalado por el hoy actor bajo este punto en relación a que se le ordenaba laborar tiempo extraordinario.

4.- Es FALSO lo referido a este punto por parte del actor C. [1.-ELIMINADO] ya que el C. [1.-ELIMINADO] ese día y esa hora se encontraba en la ciudad de Guadalajara en una reunión de trabajo, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno.

5.- Es Totalmente FALSO lo señalado por el actor en este punto, ya que fue cesado de sus labores con causa justa y sin responsabilidad para mi representa H. Ayuntamiento Constitucional de Ameca Jalisco, mediante resolución de procedimiento administrativo instaurado su contra. Como se ha venido señalando, el hoy actor C. [1.-ELIMINADO] fue cesado en su empleo con causa justa y sin responsabilidad para mí representa H. Ayuntamiento Constitucional de Ameca Jalisco, toda vez que le fue instaurado .en su contra un procedimiento administrativo de responsabilidad bajo exp. P.A.01/2014 que concluyo con la resolución administrativa dictada por el Presidente Municipal de la Entidad Pública demandada C. [1.-ELIMINADO] de fecha 01 de Abril del año 2014 dos mil catorce, en el que se resuelve el cese del trabajador actor en su cargo,

**Expediente 530/2014-F1
LAUDO**

por acreditarse plenamente más de tres 03 faltas por parte del servidor público actor en un periodo no mayor a treinta días sin causa justificada... "

CONTESTACION A LA AMPLIACION:

"...Respecto al reclamo del pago de horas extraordinarias que hace la parte actora en su escrito de aclaración de demanda y en cumplimiento a la prevención realizada en autos por este H. Tribunal se reitera lo manifestado en escrito de contestación de demanda en torno a este concepto, en los siguientes términos:

Se manifiesta que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de horas extraordinarias. Lo anterior, por la sencilla razón de que no laboro en ningún momento horas extraordinarias ni la cantidad de horas que menciona en su demanda ni ninguna otra cantidad, conduciéndose de mala fe y con dolo al reclamar una prestación a la que no tiene derecho y a través de la falsedad y aprovechándose de la buena fe que caracteriza a los tribunales laborales, sorprendiéndolos pretende obtener un beneficio indebido, constituyendo esta conducta varios delitos como lo es el fraude y la falsedad en declaraciones ante una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que en su momento presentare la denuncia ante la autoridad correspondiente..."

V.- La parte ACTORA ofreció y se le admitieron las siguientes PRUEBAS: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMECA JALISCO. - - - - -

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. , en su carácter de presidente municipal la parte demandada. - - - - -

3.- CONFESIONAL.- A cargo del C.

4.- CONFESIONAL.- A cargo del C.

5.- CONFESIONAL.- A cargo del C.

6.- CONFESIONAL.- A cargo del C. - - - - -

7.- CONFESIONAL.- A cargo del C.

8.- CONFESIONAL.- A cargo del C. - - - - -

**Expediente 530/2014-F1
LAUDO**

9.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. 1.-ELIMINADO
y/o 1.-ELIMINADO.-----

10.- INSPECCION OCULAR.- Consistente esta prueba en la inspección ocular que realice el personal autorizado de esta H. Tribunal, en los documentos que se señalaran.-----

11.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Probanzas que consisten en todas las deducciones de carácter legal y humano, que se formen a partir de hechos desconocidos, para averiguar otros desconocidos.-----

12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en esta prueba en la totalidad de las actuaciones que componen el presente juicio laboral y que solo Beneficien a la parte que representamos.-----

VI.- La parte **DEMANDADA**, debido a su inasistencia en la audiencia trifásica contemplada por el artículo 128 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se le tuvo por **perdido el derecho a ofertar prueba alguna.**-----

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa en cuanto a lo siguiente:-----

El **ACTOR** demanda la Reinstalación en el puesto de Chofer en el Departamento de Aseo Público del Ayuntamiento demandado; en virtud del despido injustificado del que dice fue objeto; al efecto narra en su demanda, que el 10 de abril de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 12:00 horas, encontrándose en el acceso a las instalaciones del ayuntamiento demandado, fue interceptado por el C. 1.-ELIMINADO en su carácter de Presidente Municipal, quien le manifestó: "Estás despedido".-----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su defensa que era improcedente la reinstalación que reclamaba el actor, en virtud de que el mismo fue cesado justificadamente mediante la resolución dictada el 01 de abril de 2014, dentro del procedimiento

Expediente 530/2014-F1
LAUDO

administrativo instaurado al actor por haber faltado a sus labores sin permiso por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días. -----

Planteada así la litis, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando este Tribunal que le corresponde a la entidad **DEMANDADA**, el débito probatorio de justificar la causa de terminación de la relación de trabajo, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 22 en relación con el 26 de la Ley de la Materia; por tanto, la demandada deberá demostrar la causa del cese decretado al actor, así como que el procedimiento administrativo instaurado al accionante se ajustó al marco jurídico de lo previsto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Establecida así la carga probatoria, lo procedente sería efectuar el análisis de las pruebas que hubiese aportado la demandada a efecto de verificar la demostración del débito fincado, sin embargo, tal circunstancia es de imposible materialización, toda vez que como se desprende de autos, se le tuvo a la entidad demandada por **PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS**, por tanto, es inconcuso que la entidad demandada es omisa en acreditar la carga probatoria que le correspondía, esto es, demostrar la justificación del cese decretado al actor, así como que el procedimiento administrativo instaurado al accionante se ajustó al marco jurídico de lo previsto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo el tenor de lo antes expuesto, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMECA JALISCO;** a REINSTALAR al actor 1.-ELIMINADO en el puesto de Chofer adscrita al departamento de Aseo Público del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, hasta antes de haber sido despedido; asimismo, al ser prestaciones de carácter accesorio a la acción principal, resulta procedente **condenar** la demandada a cubrir al actor, el pago de SALARIOS CAÍDOS e incrementos salariales, comprendidos a partir de la fecha del despido 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce, hasta por un periodo máximo de doce meses; si al término de este

Expediente 530/2014-F1
LAUDO

plazo no se ha cumplimentado el laudo, se deberá pagar también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, reformada el diecinueve de septiembre de dos mil trece.-----

De igual manera, al ser accesorias a la acción principal, se **condena** a la demandada a cubrir al actor el pago de aguinaldo y prima vacacional del periodo comprendido a partir de la data del despido injustificado, esto es, del 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce y hasta que sea reinstalado.

Empero, se **ABSUELVE** del pago de las VACACIONES por el tiempo comprendido de la data del despido y hasta que sea reinstalado, toda vez que el actor en este tiempo no prestó sus servicios para la demandada por lo que no se surte a su favor el derecho del pago de las mismas, aunado a que la condena de dicha prestación va inmersa en la condena de salarios caídos; lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia: -----

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pite de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro SALARIOS CAIDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTO SALARIALES DURANTE EL JUICIO, ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones.*

VIII.- Reclama el actor el pago de cuotas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo laborado y hasta que sea reinstalado. Por su parte la entidad

Expediente 530/2014-F1
LAUDO

demandada al dar contestación, argumentó que era improcedente dicho reclamo en virtud de que la ley de la materia no establece tal obligación de afiliar a los servidores públicos ante dicho instituto; aunado a ello hace valer la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.-

Vistos ambos planteamientos, en primer término, este Tribunal estima procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en cuanto a que la prestación aquí reclamada por el actor con anterioridad al último año de servicios laborados, está prescrita, esto es, las comprendidas del 24 de marzo de 2008, fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios para la demandada, al 08 de mayo de 2013 dos mil trece, siendo ésta última fecha la correspondiente al año inmediato anterior al en que se presentó la demanda en la que el actor reclama la prestación en estudio, por lo que se **absuelve** a la demandada del pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones por el periodo del 24 de marzo de 2008, al 08 de mayo de 2013 dos mil trece.- - - - -

Ahora bien, respecto al periodo no prescrito, se procede a entrar al estudio de dicho reclamo; al respecto, contrario a lo esgrimido por la demandada, este Tribunal estima que las entidades públicas si tienen la obligación de afiliar a sus trabajadores ante el Instituto de Pensiones del Estado, tal como así expresamente lo dispone el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que a la letra dice : - - - - -

Artículo 64.- *La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*

Expediente 530/2014-F1
LAUDO

Por tanto, acorde a lo dispuesto por el numeral antes transcrito, este Tribunal estima procedente **condenar** al ayuntamiento demandado al pago de cuotas a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo del 09 de mayo de 2013 dos mil trece y hasta la data en que sea reinstalado.- - - - -

IX.- Reclama el actora el pago de HORAS EXTRAS que dice haber laborado diariamente de lunes a viernes por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, este Tribunal estima improcedente el pago de dicha prestación, en razón de que el escrito de demanda es muy genérico en cuanto a éste concepto, pues, el actor es omiso en establecer a partir de qué hora iniciaba el periodo extraordinario de labores y a qué hora terminaba, ni cuantas horas extras semanales de lunes a viernes laboraba; cabe precisar, no pasa desapercibido, que este Tribunal en el auto de avocamiento, previno al actor para que aclarara su demanda, desprendiéndose también que el actor mediante escrito presentado ante este Tribunal el 01 de octubre de dos mil catorce, realizó manifestaciones en vía de cumplimiento a la prevención respectiva; empero de dicho escrito aclaratorio (fojas 36-38), se aprecia que el actor continúa siendo omiso en establecer a partir de qué hora iniciaba el periodo extraordinario de labores y a qué hora terminaba, ni cuantas horas extras semanales de lunes a viernes laboraba. Razón por la cual resulta improcedente dicho reclamo, teniendo aplicación al presente caso la Jurisprudencia que reza bajo el rubro: - - - - -

“TIEMPO EXTRAORDINARIO SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.- *Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboro cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuales fueron los días de cada mes que laboro extra, cuantas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante y tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva”* . Jurisprudencia visible en la página 51 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 75, correspondiente a marzo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro. Yo de 1984 votos. Ponente DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.-

**Expediente 530/2014-F1
LAUDO**

En tales circunstancias éste Tribunal está imposibilitado para condenar y cuantificar esta prestación reclamada, resultando así improcedente el pago de tiempo extraordinario reclamado por el actor; lo anterior de conformidad a la jurisprudencia número 15, publicada en la página 10, bajo la voz de:

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas”.-*

Consecuentemente se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago de horas extraordinarias que reclama. -----

X.- Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la Entidad Publica demandada, deberá tomarse como base, el salario que señaló el actor en su demanda, toda vez que el salario fue controvertido por la patronal, sin embargo a la misma se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, siendo omisa en acreditar el monto del salario que afirmó, como así era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que, el salario que se tomará como base es el señalado por el actor en su demanda, mismo que asciende a la cantidad de \$

2.-ELIMINADO

 quincenales.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA**, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

**Expediente 530/2014-F1
LAUDO**

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte sus acciones, la demandada probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMECA JALISCO**; a REINSTALAR al actor 1.-ELIMINADO en el puesto de Chofer adscrita al departamento de Aseo Público del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, hasta antes de haber sido despedido; asimismo, a cubrir al actor, el pago de SALARIOS CAÍDOS e incrementos salariales, comprendidos a partir de la fecha del despido 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce, hasta por un periodo máximo de doce meses; si al término de este plazo no se ha cumplimentado el laudo, se deberá pagar también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, reformada el diecinueve de septiembre de dos mil trece. De igual forma, se condena a la demandada a cubrir al actor el pago de aguinaldo y prima vacacional del periodo comprendido a partir de la data del despido injustificado, esto es, del 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce y hasta que sea reinstalado. Asimismo, se condena al ayuntamiento demandado al pago de cuotas a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo del 09 de mayo de 2013 dos mil trece y hasta la data en que sea reinstalado. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado, del pago de VACACIONES a favor del actor por el tiempo comprendido de la data del despido y hasta que sea reinstalado; asimismo, se absuelve a la demandada del pago de cuotas a favor del actor, ante el Instituto de Pensiones por el periodo prescrito, esto es del 24 de marzo de 2008, al 08 de mayo de 2013 dos mil trece; así como de cubrir al actor el pago de horas extraordinarias que reclama. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Expediente 530/2014-F1
LAUDO

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.- - - - -

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.